



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ PRESIDENTE  
DE LA MESA DIRECTIVA CONGRESO DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
III LEGISLATURA  
PRESENTE.

**MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso, ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de lo siguiente:

### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política de la Ciudad de México, en sus artículos 46, inciso f), y 51, establece la creación del Instituto de Defensoría Pública como organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de los derechos humanos en asuntos del fuero local en las materias familiar, penal, administrativa, fiscal, mercantil y civil. Sin embargo, a la fecha, el Congreso de la Ciudad de México no ha expedido la ley reglamentaria que dé vida institucional plena a dicho organismo.



Al efecto, se han presentado por varios congresistas de la Ciudad de México, sendas iniciativas que tratan la autonomía del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, mismas que me permito resumir a continuación:

Fecha	Promovente	Título
10 octubre 2019	Víctor Hugo Lobo Román	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México.
10 febrero 2022	Diego Orlando Garrido López	Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Defensoría Pública de la Ciudad de México.
15 febrero 2022	Mónica Fernández César	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal y se crea la Ley del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México.
29 octubre 2024	Diego Orlando Garrido López	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley de la Defensoría del Distrito Federal se expide la Ley del instituto de Defensoría Pública para la Ciudad de México.
18 junio 2025	Juana María Juárez López	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley de la Defensoría del Distrito Federal se expide la Ley del instituto de Defensoría Pública para la Ciudad de México.
2 septiembre 2025	Miriam Saldaña Cháirez	<b>Iniciativa con proyecto de Decreto por el se reforma la denominación de la</b>



		<p><b>Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal para quedar como “Ley de la Defensoría Pública de la Ciudad de México” así como los artículos 1; 2 fracciones II, IV, V, VI, IX, XI y XIII; 3 párrafo primero; 7 fracción II; 13 fracciones V y VI; 15; 19 fracción XXIX; 21 fracción IX; 23 párrafo segundo; 24 párrafo primero, y sus fracciones II, VI y VII; 33 párrafos primero y segundo; 35 fracción VII; 38 Fracción IV; 39 párrafo primero; 42 fracciones I y II; 43 párrafo primero; 53 Fracciones V, VI, y VIII y 58 fracción VII, de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal.</b></p>
--	--	--

A la fecha de la presentación de ésta Iniciativa de Ley, la defensoría pública continúa operando bajo la estructura administrativa de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con base en la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal de 2014 normativa que carece de las disposiciones necesarias para garantizar autonomía, profesionalización y calidad del servicio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://cdhcm.org.mx/2019/05/la-defensoria-publica-en-la-ciudad-de-mexico-debe-promover-sociedades-mas-igualitarias-y-garantizar-el-acceso-a-la-justicia/>



Esta omisión legislativa vulnera el mandato constitucional local e impide la transición hacia un modelo institucional que garantice el derecho humano a una defensa adecuada y el acceso efectivo a la justicia. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), en su Recomendación General 02/2022, documentó que la problemática estructural del servicio de defensoría pública "impacta de manera sistemática en los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso de personas que viven y transitan en la Ciudad de México, al impedirles tener un servicio de defensoría pública de calidad y obstaculizar el ejercicio de una defensa adecuada".<sup>2</sup>

#### a) Problemáticas estructurales del actual sistema de defensoría

A partir de 1,870 quejas recibidas entre 2014 y 2022 por la Segunda Visitaduría General de la CDHCM, se identificaron las siguientes problemáticas estructurales, agrupadas en cinco universos:

Deficiencias en la calidad del servicio (75.88% de las incidencias): Ineficacia procesal (18.77%), omisión de información a las personas usuarias (16.43%), falta de seguimiento a los asuntos asignados, reasignaciones sin entrega adecuada de información y trato indigno.<sup>3</sup>

Violaciones al principio de legalidad y derechos humanos (16.75%): Omisión del deber de informar la situación jurídica y no presentación de la persona defensora

<sup>2</sup> <https://piensadh.cdhem.org.mx/index.php/recomendacion/2022-defensoriapublica>

<sup>3</sup> [https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/2022\\_recomendacion\\_defensoriapublica.pdf](https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/2022_recomendacion_defensoriapublica.pdf)



con la persona usuaria.<sup>4</sup> Impedimentos en la actuación (3.61%): Indicios de corrupción (3.04%) y demoras injustificadas en la prestación del servicio.

Falta de atención diferenciada a grupos prioritarios (3.61%): Ausencia de unidades especializadas para pueblos originarios, comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas LGBTTTI+, personas adultas mayores y mujeres víctimas de violencia; inexistencia de protocolos con perspectiva de género y enfoques diferenciados.

Deficiencias en condiciones estructurales (0.14%): Insuficiencia de infraestructura, laboratorios periciales, tecnología y un reglamento actualizado (el vigente data de 1988).

### **b) Sobrecarga de trabajo y precariedad laboral**

La Presidenta de la CDHCM reconoció que "existe una deuda social con las y los Defensores Públicos que desempeñan su labor pese a condiciones técnicas y materiales precarias y con sobrecargas de trabajo", y que la defensa proporcionada resulta "inadecuada e ineficaz por la sobrecarga y las condiciones técnicas y materiales precarias".

A nivel nacional, el INEGI reportó que al cierre de 2023 había 9,709 personas adscritas a las unidades de defensoría pública, de las cuales 52% eran personas defensoras públicas. En la Ciudad de México, la unidad estatal contaba con 610 personas defensoras públicas —la mayor plantilla a nivel estatal—, quienes

<sup>4</sup> Idem



atendieron 118,014 asuntos de defensoría pública y 408,049 servicios de asesoría jurídica durante 2023.<sup>5</sup>

Alarmantemente, el 58.4% de las personas defensoras públicas de la Ciudad de México percibían ingresos brutos mensuales de entre 1 y 10,000 pesos, y el 41.6% restante entre 10,001 y 20,000 pesos. Estos niveles salariales contrastan drásticamente con los del Instituto Federal de Defensoría Pública, donde el 100% de los defensores percibe más de 40,000 pesos mensuales. La CDHCM documentó que los salarios de los defensores públicos de la Ciudad de México (\$23,745) eran significativamente inferiores a los de los agentes del Ministerio Público (\$31,519), generando una asimetría procesal que debilita la defensa.<sup>6</sup>

En el ámbito penal, el 80% de los juicios penales federales y poco más del 70% de las personas privadas de la libertad en la Ciudad de México cuentan con un defensor público designado. Al cierre de 2024, había 236,773 personas privadas de la libertad en México, de las cuales el 36.3% no tenía sentencia; el 25.6% de las mujeres y el 22.3% de los hombres llevaban dos años o más en espera de sentencia.<sup>7</sup>

### c) Falta de autonomía institucional

El actual modelo de defensoría pública carece de autonomía real al estar subordinada a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México. La CDHCM señaló que la solución a las problemáticas estructurales "depende no sólo de la acción de esa institución en el ámbito de la

<sup>5</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/DP/Defensoria\\_Publica2024.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/DP/Defensoria_Publica2024.pdf)

<sup>6</sup> <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/07/17/economia/sin-sentencia-363-de-personas-en-prision-revela-censo-del-inegi>

<sup>7</sup> Idem



administración pública, sino de un esfuerzo institucional colectivo que incluye a los Poderes Legislativo y Judicial y a órganos constitucionales autónomos como la Fiscalía General de Justicia".

La reforma constitucional de 2008 en materia procesal penal obliga a que la defensoría pública sea una institución pública gratuita, universal y de calidad, conforme al artículo 17 constitucional, y diversas voces académicas han señalado que el texto carece de información sobre principios básicos como la ubicación, estructura, independencia técnica y operativa, o suficiencia presupuestal.<sup>8</sup>

## II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

### a) La violencia de género como barrera al acceso a la justicia

La Ciudad de México enfrenta una crisis de violencia de género que impacta directamente en la demanda de servicios de defensoría pública. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 estima que el 76.2% de las mujeres de 15 años o más en la Ciudad de México ha experimentado algún tipo de violencia — psicológica, física, sexual, económica o patrimonial — a lo largo de su vida, y el 46.1% en los últimos 12 meses previos al levantamiento de la encuesta. La Ciudad de México se ubica como la segunda entidad con mayor prevalencia de violencia de género a nivel nacional, solo después del Estado de México (78.7%).<sup>9</sup>

<sup>8</sup> [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932015000100006](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100006)

<sup>9</sup> <https://equis.org.mx/llamamos-a-autoridades-a-tomar-en-cuenta-los-resultados-de-la-endireh-2021/>



En el ámbito comunitario, el 60.9% de las mujeres en la Ciudad de México ha experimentado violencia a lo largo de su vida, y el 58.7% ha vivido violencia sexual en el mismo ámbito. En el ámbito familiar, el 15% de las mujeres ha experimentado situaciones de violencia en los últimos 12 meses. De enero a octubre de 2025, la Ciudad de México ocupó el primer lugar nacional en delitos de violencia familiar con 28,718 casos registrados.<sup>10</sup>

### b) Desigualdad estructural en el acceso a la justicia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que la situación de acceso a la justicia para las mujeres es "particularmente crítica", como producto de la intersección entre los problemas estructurales de los sistemas de justicia y las barreras específicas que por motivos de género enfrentan las mujeres para acceder a ella. Entre estas barreras se encuentran:<sup>11</sup>

- La falta de seriedad para investigar denuncias de violencia contra las mujeres, especialmente violencia sexual.
- La desconfianza de las mujeres en el sistema de justicia provocada por su falta de efectividad para proteger y garantizar sus derechos.
- La falta de protección durante el proceso judicial.

<sup>10</sup> <https://cimacnoticias.com.mx/2025/12/09/centros-de-justicia-para-mujeres-cdmx-emitieron-4-mil-medidas-de-proteccion-insuficientes-ante-violencia-familiar/>

<sup>11</sup> <https://desdemujeres.mx/2025/10/08/diagnostico-acceso-a-la-informacion-barreras-de-las-mujeres-en-reclusion/>



- La falta de información disponible y de acompañamiento jurídico gratuito para mujeres víctimas de violencia.
- Las implicaciones económicas de llevar procesos judiciales.
- La revictimización que se provoca cuando se culpa a las mujeres por la violencia sufrida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que entre los obstáculos que enfrentan las mujeres se encuentran la falta de formación y conocimiento en materia de género de los funcionarios encargados de la investigación y administración de justicia, la aplicación de estereotipos que restan credibilidad a las denuncias de las mujeres, así como "la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad y de servicios capaces de brindar asistencia social".<sup>12</sup>

### c) **Mujeres en el sistema penitenciario: doble sanción y exclusión**

Hasta marzo de 2024, México contaba con 232,730 personas en prisión, de las cuales las mujeres representaban el 5.7%. A pesar de su menor proporción, las mujeres privadas de la libertad enfrentan una doble sanción: la jurídica y la moral, derivada de los roles de género que las aíslan de su red de apoyo. El 56.4% de las mujeres sin sentencia se encontraban en prisión preventiva oficiosa, comparado con el 46.2% de los hombres.

<sup>12</sup> Ídem



Un dato revelador: menos del 2% de las solicitudes de información presentadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por personas privadas de la libertad provienen de mujeres, lo que evidencia la magnitud de las barreras que enfrentan para ejercer sus derechos en reclusión.<sup>13</sup>

#### **d) Insuficiencia de la defensoría pública con perspectiva de género**

A nivel nacional, del total de personas involucradas en los asuntos de defensoría pública durante 2023, el 59.6% fueron hombres y solo el 23.1% mujeres (en el 17.3% de los casos no se identificó el sexo). En contraste, en los servicios de asesoría jurídica, las mujeres representaron el 51.7% de las personas atendidas, lo que evidencia su mayor demanda de orientación jurídica en materias como familiar, civil y administrativa.

Sin embargo, la CDHCM documentó la ausencia de unidades especializadas con perspectiva de género dentro de la defensoría pública, la falta de protocolos de atención diferenciada y la invisibilización de factores como la violencia económica en procedimientos de divorcio mediante los estudios socioeconómicos.

Las titularidades de las unidades estatales de defensoría pública reflejan también una brecha de género: a nivel nacional, de 33 personas titulares, 23 eran hombres y solo 10 mujeres; en la Ciudad de México, la titularidad era ocupada por un hombre.

### **III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA**

<sup>13</sup> <https://revista.unaminternacional.unam.mx/nota/11/desigualdades-en-el-acceso-a-la-justicia-en-mexico-una-mirada-con-perspectivas-de-genero-y-ninez>



La presente iniciativa se fundamenta en los artículos 1°, 14, 17 y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A nivel local, los artículos 4°, 5°, 11, 46 inciso f) y 51 de la Constitución Política de la Ciudad de México establecen expresamente la creación del Instituto de Defensoría Pública como organismo constitucional autónomo.<sup>14</sup>

El artículo 51 de la Constitución local dispone que:

*"El Instituto de Defensoría Pública tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de los derechos humanos de las personas en asuntos del fuero local".*

La Constitución también establece, en su artículo 46, apartado B, numeral 2, que la Legislatura asignará los presupuestos necesarios para garantizar el ejercicio de las atribuciones de los organismos autónomos, y que sus remuneraciones se fijarán conforme al artículo 127 de la Constitución Federal.

#### **a) La autonomía como garantía de defensa adecuada**

La transformación del modelo de defensoría pública hacia un organismo constitucional autónomo no es una cuestión meramente administrativa, sino una garantía institucional del derecho a una defensa adecuada. La autonomía técnica,

<sup>14</sup> <https://mexico.justia.com/estatales/ciudad-de-mexico/constitucion-politica-de-la-ciudad-de-mexico/titulo-quinto/capitulo-v/>



de gestión, funcional y financiera permite que las decisiones jurídicas, administrativas y presupuestales se adopten con plena independencia, sin subordinación ni interferencia de órgano alguno de la administración pública. Este diseño institucional responde a estándares internacionales que exigen que la defensa pública opere con independencia funcional del poder ejecutivo para garantizar el equilibrio procesal frente a las autoridades de investigación y juzgamiento.

### **b) Profesionalización y servicio de carrera**

La ley propuesta establece un Servicio Profesional de Carrera basado en concursos públicos de oposición, con sistemas de ingreso, permanencia, evaluación, promoción y profesionalización del personal, que garanticen mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y transparencia. Esto responde a la problemática documentada sobre la falta de mecanismos de selección objetivos, la ausencia de evaluaciones periódicas del desempeño y la carencia de programas obligatorios de capacitación y actualización continua. La ley incluye programas de capacitación obligatorios en derechos humanos, perspectiva de género, enfoque interseccional, sistema penal acusatorio, justicia restaurativa y técnicas de litigación oral, entre otros.<sup>15</sup>

### **c) Perspectiva de género como principio rector transversal**

La iniciativa incorpora la perspectiva de género como principio rector del Instituto, definiéndola como el "enfoque analítico que permite identificar y atender

<sup>15</sup> <https://desdemujeres.mx/2025/10/08/diagnostico-acceso-a-la-informacion-barreras-de-las-mujeres-en-reclusion/>



desigualdades estructurales entre mujeres y hombres". Este principio se materializa en disposiciones concretas:

- Paridad de género obligatoria en la integración de todos los órganos, unidades administrativas y el cuerpo de personas defensoras públicas, como medida de igualdad sustantiva y acción afirmativa (artículo 11).<sup>16</sup>
- Debida diligencia reforzada en casos que involucren personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo mujeres víctimas de violencia de género.
- Enfoque interseccional que reconoce la concurrencia de múltiples factores de discriminación o vulnerabilidad en una persona.
- Atención prioritaria en materia familiar en asuntos de violencia familiar, alimentos, guarda y custodia, pérdida de patria potestad y régimen de convivencia, observando de manera reforzada la perspectiva de género y el interés superior de la niñez (artículos 7 y 44).
- Capacitación obligatoria del personal en prevención de la discriminación y de la violencia de género, derechos de la diversidad sexual y derechos de personas con discapacidad.
- Informe anual al Congreso con apartado específico sobre cumplimiento del principio de paridad de género.

<sup>16</sup> Idem



#### **d) Ampliación del ámbito de competencia**

A diferencia del modelo vigente, la ley propuesta amplía progresivamente la cobertura del servicio a materias adicionales como justicia cívica, fiscal, laboral, mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias, y administrativa ante consejos de honor y justicia de instituciones de seguridad pública. Esto responde al mandato constitucional del artículo 51 de la Constitución local y a la necesidad documentada de que la defensoría pública trascienda la materia penal para atender las múltiples dimensiones del acceso a la justicia.<sup>17</sup>

#### **e) Mecanismos de rendición de cuentas y control de calidad**

La iniciativa establece un sistema integral de evaluación, control y calidad compuesto por: una Unidad de Evaluación y Control de Calidad que diseña indicadores objetivos de desempeño; una Defensoría del Usuario como mecanismo accesible e imparcial para tramitar quejas; evaluaciones bienales del desempeño de las personas defensoras; y la obligación de la persona titular de presentar un informe anual detallado al Congreso y comparecer para su ampliación. Estos mecanismos atienden directamente las problemáticas de opacidad y falta de supervisión documentadas por la CDHCM.<sup>18</sup>

#### **f) Equilibrio salarial como condición de igualdad procesal**

<sup>17</sup> <https://cdhcm.org.mx/2019/05/la-defensoria-publica-en-la-ciudad-de-mexico-debe-promover-sociedades-mas-igualitarias-y-garantizar-el-acceso-a-la-justicia/>

<sup>18</sup> Idem



La ley dispone que en ningún caso el salario de las personas defensoras públicas podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público, conforme al artículo 51, numeral 4, de la Constitución local. Esta disposición busca superar la asimetría procesal que genera la disparidad salarial documentada y asegurar condiciones dignas de trabajo que permitan atraer y retener profesionales de alta calidad.<sup>19</sup>

#### **g) Servicios periciales propios y litigio estratégico**

El Instituto contará con servicios periciales propios o mecanismos para acceder a peritajes independientes que garanticen el equilibrio procesal, incluyendo la posibilidad de establecer un laboratorio para el desempeño de servicios periciales. Asimismo, podrá desarrollar estrategias de litigio estratégico orientadas a la protección y ampliación de derechos humanos cuando los asuntos revistan relevancia estructural o impacto colectivo.<sup>20</sup>

#### **h) Concordancia con el marco internacional**

La iniciativa se alinea con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular con la jurisprudencia de la Corte Interamericana que establece que el Estado debe garantizar a las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad el acceso a "un asesoramiento letrado de calidad y de servicios capaces de brindar asistencia social y de acogida a las víctimas".

<sup>19</sup> [https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/2022\\_recomendacion\\_defensoriapublica.pdf](https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/2022_recomendacion_defensoriapublica.pdf)

<sup>20</sup> Idem



También atiende la obligación establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que todas las personas juzgadoras —y por extensión, las instituciones del sistema de justicia— apliquen la perspectiva de género como garantía de acceso a la justicia.<sup>21</sup>

## i) Estándares Internacionales

### Resoluciones de la OEA sobre autonomía de la Defensoría Pública

Las Resoluciones **AG/RES. 2801 (XLIII-O/13)** y **AG/RES. 2821 (XLIV-O/14)** de la Asamblea General de la OEA establecen expresamente que la **independencia, autonomía funcional, financiera y presupuestaria** de la defensa pública oficial es un elemento fundamental para garantizar un servicio eficiente, **libre de injerencias y controles indebidos** por parte de otros poderes del Estado. Estas resoluciones no son citadas en la exposición de motivos, pese a ser el fundamento interamericano más directo para la creación de un organismo autónomo.<sup>22</sup>

### Principios y Directrices de la ONU sobre Acceso a la Asistencia Jurídica (2012)

Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (2012) establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la asistencia jurídica al más alto nivel posible y que la asistencia jurídica constituye un fundamento para el disfrute de otros derechos,

<sup>21</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/DP/Defensoria\\_Publica2024.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/DP/Defensoria_Publica2024.pdf)

<sup>22</sup> [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2801\\_XLIII-O-13.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2801_XLIII-O-13.pdf)



como el derecho a un juicio justo. Este instrumento no aparece en la exposición de motivos.<sup>23</sup>

### **Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (La Habana, 1990)**

Los Principios de La Habana establecen en su principio 6 que todas las personas que no dispongan de abogado tendrán derecho a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia requeridas, de manera eficaz y gratuita. En su principio 21, se establece la obligación de las autoridades de garantizar acceso a información para asistencia jurídica eficaz.<sup>24</sup>

### **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008)**

Las 100 Reglas de Brasilia, adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, establecen la obligación de garantizar condiciones de acceso efectivo a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, con atención diferenciada por razones de edad, género, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas, migración y pobreza. Pese a que la iniciativa incorpora muchos de estos enfoques en su articulado, no los fundamenta en este instrumento clave.<sup>25</sup>

## **IV. OBJETIVO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa tiene por objeto crear la Ley del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, que regule la organización, funcionamiento y prestación del

<sup>23</sup> [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673\\_ebook-Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf)

<sup>24</sup> <https://humanrts.umn.edu/instree/spanish/si3bpri.html>

<sup>25</sup> <https://derechoargentino.com.ar/document/100-reglas-de-brasilia-sobre-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad/>



servicio de defensoría pública como organismo constitucional autónomo, conforme al mandato de los artículos 46 y 51 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Sus objetivos específicos son:

- Garantizar a todas las personas el derecho humano a una defensa adecuada y el acceso efectivo a la justicia mediante orientación, asesoría, asistencia y representación jurídica gratuita.
- Dotar al Instituto de autonomía técnica, de gestión, funcional, presupuestal y financiera, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Establecer un Servicio Profesional de Carrera que garantice la profesionalización, evaluación y dignificación de las personas defensoras públicas.
- Incorporar transversalmente la perspectiva de género, el enfoque interseccional y el interés superior de la niñez en la prestación del servicio.
- Ampliar progresivamente la cobertura del servicio a materias penal, civil, familiar, mercantil, justicia cívica, fiscal, laboral, mediación, administrativa y demás que correspondan al ámbito local.
- Crear mecanismos efectivos de rendición de cuentas, evaluación del desempeño y control de calidad.



- Brindar atención especializada y prioritaria a personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes, personas menores de edad, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia y demás grupos en situación de vulnerabilidad.

La implementación del Instituto se prevé a través de un régimen transitorio que contempla:

- Un plazo de 120 días naturales para la integración del Consejo Ciudadano por parte del Congreso.
- La continuidad provisional en la conducción del servicio por parte de la persona al frente de la Dirección General de Servicios Legales durante la transición.
- La conservación de derechos laborales de las personas defensoras actualmente en funciones, sujetas a los procesos de evaluación del Servicio Profesional de Carrera dentro de los dos años siguientes.
- La transferencia de bienes, recursos materiales, tecnológicos y financieros de la Consejería Jurídica al Instituto en un plazo de 180 días naturales.
- La previsión presupuestal en el ejercicio fiscal inmediato siguiente, operando transitoriamente con los recursos actualmente destinados a la defensoría pública.



- Este marco garantiza una transición ordenada, progresiva y sin interrupción del servicio, respetando los derechos del personal actual y asegurando la continuidad de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en trámite.

## V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

## VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

No aplica. Es un ordenamiento nuevo que abroga al anterior.

## VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

# INICIATIVA NUEVA



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I  
OBJETO, NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL INSTITUTO**



**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y prestación del servicio de Defensoría Pública dentro de la Ciudad de México, en los asuntos del fuero común, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, así como establecer la naturaleza jurídica, estructura orgánica y atribuciones del Instituto de la Defensoría Pública.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene como finalidad garantizar a todas las personas el derecho humano a una defensa adecuada y el acceso efectivo a la justicia, mediante la orientación, asesoría, asistencia y representación jurídica en los términos que la misma establece.

Asimismo, regulará la prestación de servicios de patrocinio y asesoría jurídica en materias penal, civil, familiar, mercantil, justicia cívica, fiscal, laboral, mediación, administrativa y demás que correspondan al ámbito local, priorizando la atención de personas en situación de vulnerabilidad, de quienes carezcan de recursos económicos suficientes para contratar defensa particular o cuando, aun teniéndolos, resulte urgente su designación para evitar un estado de indefensión.

El Instituto brindará atención especializada a personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes, personas menores de edad, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad en la Ciudad de México y quienes transiten por ella, en el ámbito de sus competencias.



**Artículo 3.** El Instituto de la Defensoría Pública de la Ciudad de México es un organismo constitucional autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con autonomía técnica, de gestión, funcional y financiera; plena capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto no estará adscrito ni subordinado a órgano alguno de la Administración Pública centralizada ni desconcentrada de la Ciudad de México. Ninguna autoridad podrá instruir, condicionar o interferir en las decisiones institucionales del Instituto, salvo en los casos expresamente previstos por la Constitución y la ley.



**Artículo 4.** El Instituto ejercerá sus atribuciones con autonomía técnica, de gestión, funcional, presupuestal y financiera, en los términos del artículo 51 de la Constitución Política de la Ciudad de México, garantizando que las decisiones jurídicas, administrativas y presupuestales se adopten con plena independencia.

**Artículo 5.** Ninguna autoridad administrativa podrá instruir, condicionar o interferir en el sentido de las actuaciones procesales que correspondan a la defensa pública, ni en la conducción institucional del Instituto, salvo en los casos previstos por la Constitución y la ley.

**Artículo 6.** El Instituto tendrá facultad para establecer su normatividad interna, presentar iniciativas de reforma legal en la materia de su competencia, atendiendo la compatibilidad con el artículo 29 Constitucional.

**Artículo 7.** Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables en el territorio de la Ciudad de México y obligatorias para todas las autoridades y órganos de la Administración Pública local, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Instituto ejercerá sus funciones en los asuntos del fuero común y en aquellas materias de competencia local que le correspondan conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

La prestación del servicio de defensoría pública, no estará condicionada al domicilio, residencia habitual o calidad migratoria de la persona solicitante, siempre que el acto de autoridad, procedimiento o controversia jurídica se encuentre dentro del ámbito de competencia territorial de la Ciudad de México. En consecuencia, el Instituto deberá brindar atención a personas que se encuentren en tránsito en el



territorio de la Ciudad, cuando requieran defensa pública en asuntos de competencia local.

**Artículo 8.** En materia penal y de justicia para adolescentes, el Instituto deberá proporcionar defensa pública de manera obligatoria a toda persona que así lo requiera o a quien le sea designada defensa pública, desde el primer acto de autoridad y hasta la conclusión del procedimiento, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución penal.

La prestación del servicio en materia penal no estará sujeta a estudio socioeconómico ni podrá condicionarse a criterios de suficiencia presupuestal, y deberá garantizar en todo momento el respeto al debido proceso, la protección efectiva de los derechos humanos y el equilibrio procesal frente a las autoridades de investigación y juzgamiento.

**Artículo 9.** En materia civil, mercantil y familiar, el Instituto podrá asumir el patrocinio jurídico en los términos previstos por esta Ley, priorizando la atención de personas en situación de vulnerabilidad o que acrediten insuficiencia de recursos económicos para contratar defensa particular.

En los asuntos de naturaleza familiar, el Instituto deberá observar de manera reforzada los principios de perspectiva de género, interés superior de la niñez y enfoque interseccional.



La procedencia del patrocinio en estas materias se determinará mediante evaluación objetiva conforme a los criterios que establezca el Reglamento, evitando en todo momento estados de indefensión.

**Artículo 10.** Para determinar la procedencia del patrocinio jurídico en las materias previstas en el artículo anterior, el Instituto podrá realizar un estudio socioeconómico conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento, a fin de verificar la situación de vulnerabilidad o insuficiencia de recursos de la persona solicitante.

Cuando exista una situación de urgencia que implique riesgo de afectación irreparable a derechos o la posible consumación de un estado de indefensión, el Instituto deberá brindar de manera inmediata orientación y asesoría jurídica provisional, sin esperar la conclusión del estudio correspondiente. El estudio socioeconómico no será exigible en materia penal ni podrá aplicarse de forma que restrinja injustificadamente el acceso efectivo a la justicia.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES



**Artículo 11.** En todo momento la actuación del Instituto y de su personal deberá orientarse a garantizar una defensa técnica efectiva, independiente y libre de conflictos de interés, ejercida con oportunidad, continuidad, profesionalismo y debida diligencia.

La defensa pública deberá asegurar el respeto irrestricto a los derechos humanos, el debido proceso y el equilibrio procesal frente a las autoridades de investigación y juzgamiento, evitando cualquier forma de indefensión.

**Artículo 12.** El Instituto de la Defensoría Pública de la Ciudad de México ejercerá sus funciones conforme a los siguientes principios rectores:

- I. **Legalidad.** La actuación del Instituto y de las personas defensoras se sujetará estrictamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y demás disposiciones aplicables;
- II. **Independencia técnica.** Las personas defensoras públicas actuarán con independencia técnica en el ejercicio de su función y no podrán recibir instrucciones de autoridad alguna respecto de la estrategia jurídica en los asuntos que tengan encomendados;
- III. **Gratuidad.** Los servicios que preste el Instituto no generarán costo alguno para las personas usuarias;
- IV. **Igualdad procesal.** La defensa se ejercerá en condiciones que garanticen equilibrio frente a las autoridades de investigación y juzgamiento;
- V. **Profesionalismo.** La actuación del Instituto y de las personas defensoras será ética, responsable y competente, basándose en la capacitación especializada, honesta y comprometida con la calidad, actuando con objetividad, eficiencia,



oportunidad e imparcialidad, priorizando el interés general y manteniendo una constante superación y rectitud, respetando en todo momento la dignidad de las personas usuarias.

- VI. Continuidad.** El servicio deberá prestarse de manera permanente y sin interrupciones injustificadas durante todas las etapas del procedimiento;
- VII. Confidencialidad.** La información proporcionada por la persona usuaria será resguardada conforme al deber profesional y la normativa en materia de protección de datos personales;
- VIII. Debida diligencia.** En el ejercicio de sus funciones, el Instituto actuará con especial cuidado, oportunidad y exhaustividad, particularmente en asuntos que involucren personas en situación de vulnerabilidad;
- IX. Perspectiva de género.** La actuación institucional deberá identificar y atender desigualdades estructurales que afecten a mujeres y personas de la diversidad sexual.
- X. Enfoque interseccional.** Se reconocerán y atenderán las múltiples condiciones que puedan generar discriminación o desventaja en el acceso a la justicia, y el Instituto promoverá la igualdad sustantiva, el respeto a la diversidad cultural y la eliminación de toda forma de discriminación en la prestación de sus servicios;
- XI. Interés superior de la niñez.** En los asuntos que involucren a personas menores de edad, su interés superior será consideración primordial;
- XII. Justicia restaurativa.** Se promoverán mecanismos alternativos de solución de controversias cuando resulten procedentes y en beneficio de la persona usuaria;
- XIII. Inamovilidad funcional.** Es la garantía de las personas defensoras durante la vigencia de los procedimientos que tengan asignados hasta su conclusión, y atiende a que los defensores no sufrirán persecuciones o restricciones indebidas en el ejercicio de sus funciones; y



**XIV. Responsabilidad profesional.** Las personas defensoras responderán por el cumplimiento de sus deberes en los términos previstos por esta Ley.

**Artículo 13.** El Instituto garantizará la paridad de género en la integración de todos sus órganos, unidades administrativas y cuerpo de personas defensoras públicas, como medida de igualdad sustantiva y acción afirmativa.

La paridad de género deberá observarse en:

- I. La integración del Consejo Ciudadano, el Consejo Técnico y los demás órganos colegiados del Instituto;
- II. La designación de personas titulares de las Subdirecciones Especializadas y demás unidades técnicas y administrativas;
- III. Los procesos de ingreso, promoción y permanencia dentro del Servicio Profesional de Carrera, y
- IV. La conformación de comités evaluadores, órganos de selección y cualquier instancia de toma de decisiones institucional.

Cuando por razones objetivas no sea posible alcanzar la paridad estricta, el Instituto deberá justificarlo documentalmente y adoptar medidas progresivas para su cumplimiento. El Instituto incluirá en su informe anual al Congreso un apartado específico sobre el cumplimiento del principio de paridad de género.

### CAPITULO III

### DEFINICIONES

**Artículo 14.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, destinadas a



- garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno del derecho a la defensa en igualdad de condiciones;
- II. **Asesoría jurídica:** Orientación técnica proporcionada por el Instituto a las personas usuarias respecto de sus derechos, obligaciones y alternativas legales disponibles;
  - III. **Colegio de Defensores:** Órgano técnico interno de carácter consultivo y académico, integrado por personas defensoras públicas, orientado a fortalecer la calidad técnica del servicio y promover la mejora continua;
  - IV. **Congreso:** El Congreso de la Ciudad de México;
  - V. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - VI. **Constitución Local:** La Constitución Política de la Ciudad de México;
  - VII. **Consejo Técnico:** Órgano colegiado de carácter consultivo y de apoyo estratégico del Instituto;
  - VIII. **Defensa adecuada:** Derecho humano que garantiza la asistencia técnica efectiva, continua, oportuna, diligente, independiente y libre de conflictos de interés, ejercida desde el primer acto de autoridad por parte de una persona defensora pública hasta la conclusión del procedimiento;
  - IX. **Defensa Pública:** Comprende todas las actuaciones jurídicas necesarias para proteger los derechos e intereses de las personas usuarias ante autoridades jurisdiccionales o administrativas.
  - X. **Defensoría del Usuario:** Órgano interno encargado de recibir y tramitar quejas relacionadas con la prestación del servicio;
  - XI. **Debida diligencia reforzada:** Nivel de actuación exigible en casos que involucren personas en situación de vulnerabilidad o posibles violaciones graves a derechos humanos;



- XII. Dirección General:** La persona titular del Instituto de la Defensoría Pública de la Ciudad de México;
- XIII. Enfoque interseccional:** Perspectiva que reconoce la concurrencia de múltiples factores de discriminación o vulnerabilidad en una persona;
- XIV. Gratuidad:** Principio conforme al cual los servicios del Instituto no generarán costo alguno para la persona usuaria;
- XV. Instituto:** El Instituto de la Defensoría Pública de la Ciudad de México, organismo constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos del artículo 51 de la Constitución Política de la Ciudad de México;
- XVI. Consejo Ciudadano:** Órgano honorífico integrado por once personalidades ciudadanas, constituido cada cuatro años conforme al artículo 46, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México, encargado de proponer al Congreso a la persona titular del Instituto;
- XVII. Justicia restaurativa:** Mecanismos alternativos de solución de controversias orientados a la reparación del daño, la responsabilización activa y la reconstrucción del tejido social, en los términos previstos en la legislación aplicable;
- XVIII. Patrocinio jurídico:** Representación y defensa técnica asumida por el Instituto en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, que implica la intervención activa de la persona defensora en nombre y en interés de la persona usuaria;
- XIX. Persona Defensora Pública:** Profesional del derecho adscrito al Instituto, con título y cédula profesional legalmente expedidos, que ejerce funciones de orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico;
- XX. Persona Usuaria:** Toda persona que solicite o reciba servicios del Instituto;



- XXI. **Perspectiva de género:** Enfoque analítico que permite identificar y atender desigualdades estructurales entre mujeres y hombres;
- XXII. **Plan individual de defensa:** Estrategia jurídica diseñada y documentada para la atención de cada asunto, la cual deberá elaborarse estableciendo objetivos procesales y líneas de acción;
- XXIII. **Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley;
- XXIV. **Servicio Profesional de Carrera:** Sistema de ingreso, permanencia, evaluación, promoción y profesionalización del personal del Instituto;
- XXV. **Unidad de Evaluación y Control de Calidad:** Órgano técnico encargado de supervisar y medir el desempeño institucional;
- XXVI. **Unidad de Profesionalización:** Área encargada de la capacitación y certificación continua del personal; y,
- XXVII. **Vulnerabilidad:** Situación derivada de condiciones económicas, sociales, culturales, físicas, de género o de cualquier otra índole que limite el acceso efectivo a la justicia.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO**  
**CAPÍTULO I**  
**ESTRUCTURA ORGÁNICA**



**Artículo 15.** El Instituto de la Defensoría Pública de la Ciudad de México es un organismo constitucional autónomo que ejercerá sus funciones a través de los órganos que integran su estructura orgánica, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto se integrará por:

- I. El Consejo Ciudadano, en los términos del artículo 46, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México;
- II. La Dirección General;
- III. El Consejo Técnico;
- IV. Las Subdirecciones Especializadas;
- V. La Unidad de Profesionalización y Servicio de Carrera;
- VI. La Unidad de Evaluación y Control de Calidad;
- VII. La Defensoría del Usuario;
- VIII. El Órgano Interno de Control; y
- IX. Las demás unidades técnicas y administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control adscrito al Sistema Local Anticorrupción, en los términos del artículo 46, apartado B, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

**Artículo 16.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará con órganos de dirección encargados de la conducción estratégica, administración y coordinación institucional.

Son órganos de dirección:

- I. La Dirección General, como órgano ejecutivo responsable de la conducción, administración y representación legal del Instituto; y



- II. El Consejo Técnico, como órgano colegiado de carácter consultivo y de apoyo estratégico.

La actuación de los órganos de dirección deberá observar los principios rectores previstos en esta Ley y garantizar en todo momento la autonomía técnica en el ejercicio de la defensa pública.

**Artículo 17.** El Instituto contará con órganos técnicos encargados del desarrollo sustantivo de las funciones de defensa pública, profesionalización, evaluación y mejora continua del servicio.

Son órganos técnicos:

- I. Las Subdirecciones Especializadas, responsables de coordinar la prestación del servicio en las distintas materias de competencia del Instituto;
- II. La Unidad de Profesionalización y Servicio de Carrera, encargada de los procesos de ingreso, capacitación, certificación, evaluación y desarrollo profesional del personal; y
- III. La Unidad de Evaluación y Control de Calidad, responsable de la medición del desempeño institucional, supervisión técnica y emisión de indicadores.

Los órganos técnicos actuarán con base en criterios profesionales, metodológicos y objetivos, sin interferir en la autonomía del criterio jurídico adoptado por las personas defensoras en asuntos concretos.



**Artículo 18.** El Instituto contará con órganos administrativos encargados de la gestión financiera, presupuestal, de recursos humanos, materiales y tecnológicos, así como de la planeación, archivo y control interno necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Los órganos administrativos actuarán bajo la conducción de la Dirección General y conforme a las disposiciones aplicables en materia de disciplina financiera, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad administrativa.

La organización, estructura interna y distribución de funciones de los órganos administrativos se determinarán en el Reglamento, garantizando eficiencia, control institucional y soporte adecuado a la función sustantiva de defensa pública.

## CAPÍTULO II DEL CONSEJO CIUDADANO



**Artículo 19.** El Consejo Ciudadano es el órgano honorífico constituido cada cuatro años, encargado de proponer al Congreso de la Ciudad de México a la persona que habrá de ocupar la titularidad de la Dirección General del Instituto, conforme al procedimiento previsto en el artículo 46, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

**Artículo 20.** El Consejo Ciudadano se integrará por once personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independencia y experiencia profesional en materia de defensa pública, acceso a la justicia o derechos humanos, propuestas por organizaciones académicas, civiles y sociales, sin militancia partidista ni haber participado como candidatas o candidatos a un proceso de elección popular por lo menos cuatro años antes de su designación.

El Congreso de la Ciudad de México integrará el Consejo Ciudadano mediante convocatoria pública abierta y por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes.

La integración del Consejo deberá observar el principio de paridad de género.

El encargo será de 4 años, sin que puedan ser reelectos para un período inmediato posterior.

**Artículo 21.** El Consejo Ciudadano tendrá como atribuciones:

- I. Acordar el método para la selección de la terna que contendrá la propuesta de la persona titular de la Dirección General;
- II. Garantizar que el procedimiento de selección se apegue a los principios de imparcialidad, transparencia e idoneidad;
- III. Proponer al Congreso, para su aprobación por mayoría calificada de dos terceras partes, a la persona que habrá de ocupar la titularidad de la Dirección General; y
- IV. Sesionar únicamente cuando se requiera iniciar un proceso de nombramiento.



Todas las etapas del procedimiento serán públicas y de consulta accesible para la ciudadanía.

Todas las determinaciones que adopten serán calificadas como válidas con el quórum de más de la mitad de sus integrantes, emitidas con la mayoría de sus votos. Para la sustitución de sus miembros se deberá seguir el procedimiento con el que fueron designados.

### CAPÍTULO III DIRECCIÓN GENERAL

**Artículo 22.** La persona titular de la Dirección General será designada cada cuatro años por el Congreso de la Ciudad de México, a propuesta del Consejo Ciudadano, mediante concurso público, de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y en los artículos 31 a 34 de la presente Ley.

El Consejo Ciudadano propondrá al Congreso de la Ciudad de México una terna de candidatas y candidatos. El Congreso designará a la persona titular mediante el voto de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes. El procedimiento deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad y paridad de género, y contemplará, al menos:

- I. Emisión de convocatoria pública abierta por el Consejo Ciudadano;
  - II. Recepción y verificación del cumplimiento de requisitos;
  - III. Evaluación de méritos, experiencia y proyecto institucional;
  - IV. Comparecencia pública de las personas aspirantes ante el Consejo Ciudadano;
- y
- V. Integración y envío de la terna al Congreso, con dictamen debidamente fundado y motivado.



**Artículo 23.** La persona titular de la Dirección General durará en su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha de su designación, y podrá ser designada para un periodo adicional por una sola ocasión, mediante el mismo procedimiento previsto en esta Ley.

La reelección no será automática y deberá sustentarse en la evaluación objetiva del desempeño institucional durante el periodo previo.

Al concluir el encargo, la persona titular continuará en funciones únicamente para efectos administrativos y hasta en tanto el Congreso designe a quien deba sustituirla, sin que ello implique prórroga tácita del nombramiento.

**Artículo 24.** Para ser titular de la Dirección General del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de licenciatura en Derecho y cédula profesional legalmente expedida;
- III. Acreditar experiencia profesional mínima de diez años en litigación, defensa penal, derechos humanos, acceso a la justicia o administración de instituciones jurídicas;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso;
- V. No desempeñar cargo directivo en partido político ni haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular en los tres años previos a su designación;
- VI. No encontrarse en situación de conflicto de interés con el Instituto; y



**VII.** Contar con reconocida probidad y trayectoria profesional compatible con los fines del Instituto.

El cumplimiento de los requisitos deberá acreditarse mediante documentación fehaciente dentro del procedimiento de designación.

**Artículo 25.** Corresponde a la persona titular de la Dirección General:

- I.** Representar legalmente al Instituto en los asuntos de su competencia y otorgar poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, conforme a la normativa aplicable;
- II.** Dirigir la planeación estratégica del Instituto y ejecutar los programas institucionales en el marco de esta Ley;
- III.** Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos del Instituto, garantizando su uso eficiente y conforme a las disposiciones en materia de disciplina financiera y responsabilidad administrativa;
- IV.** Proponer lineamientos internos para la prestación del servicio, profesionalización y evaluación del desempeño, cuidando que no afecten la autonomía técnica de las personas defensoras en asuntos concretos;
- V.** Coordinar a las unidades técnicas y administrativas del Instituto;
- VI.** Garantizar la disponibilidad permanente del servicio, especialmente en materia penal y justicia para adolescentes;
- VII.** Presentar el informe anual ante el Congreso de la Ciudad de México y atender las comparecencias que correspondan;
- VIII.** Implementar mecanismos internos de supervisión y mejora continua sin interferir en la estrategia jurídica individual de los casos; y
- IX.** Las demás que establezcan esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.



En ningún caso la Dirección General podrá instruir, modificar o condicionar el criterio jurídico adoptado por las personas defensoras en asuntos concretos.

**Artículo 26.** La persona titular de la Dirección General sólo podrá ser removida por causa grave, mediante resolución del Congreso de la Ciudad de México adoptada por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes.

La remoción deberá sustanciarse mediante procedimiento en el que se garantice el derecho de audiencia y defensa, así como la debida fundamentación y motivación de la resolución correspondiente.

Se considerarán causas graves, entre otras:

- I. Incumplimiento reiterado de las obligaciones esenciales previstas en esta Ley;
- II. Uso indebido de recursos públicos o violaciones graves a la normativa en materia de responsabilidad administrativa;
- III. Interferencia indebida en la autonomía técnica de la defensa en asuntos concretos;
- IV. Violaciones graves a derechos humanos derivadas de su actuación institucional;
- V. Actos u omisiones que comprometan la independencia, imparcialidad o funcionamiento del Instituto; y
- VI. Cualquier otra causa prevista en la legislación aplicable que resulte incompatible con el ejercicio del cargo.

La resolución de remoción deberá ser pública y estar debidamente fundada y motivada.



**Artículo 27.** En caso de ausencia temporal de la persona titular de la Dirección General, la suplencia será asumida por la persona servidora pública que determine el Reglamento, atendiendo criterios de jerarquía administrativa, perfil técnico y continuidad institucional.

En caso de falta absoluta, el Congreso de la Ciudad de México deberá iniciar el procedimiento de designación correspondiente dentro de un plazo razonable, conforme a lo previsto en esta Ley.

La persona que asuma la suplencia ejercerá exclusivamente las atribuciones necesarias para garantizar la continuidad administrativa y operativa del Instituto, sin que ello implique modificación sustancial de su conducción institucional.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA**  
**CAPÍTULO I**  
**ÁMBITOS DE ACTUACIÓN**

**Artículo 28.** El Instituto prestará de manera obligatoria y gratuita el servicio de defensa pública en materia penal a toda persona que así lo solicite o a quien le sea designada defensa pública conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

La defensa deberá ejercerse desde el primer acto de autoridad que implique afectación a derechos y hasta la conclusión del procedimiento, incluyendo, en su caso, los recursos ordinarios y extraordinarios que resulten procedentes.



La prestación del servicio en materia penal no podrá condicionarse a estudio socioeconómico alguno ni a criterio de procedencia administrativa, garantizándose en todo momento el derecho a una defensa técnica efectiva.

El Instituto adoptará las medidas necesarias para asegurar disponibilidad permanente del servicio en materia penal, incluyendo guardias y mecanismos de atención inmediata.

**Artículo 29.** El Instituto prestará el servicio de defensa pública en los procedimientos previstos por el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el ámbito de competencia de la Ciudad de México, garantizando la intervención de personas defensoras con formación y capacitación especializada.

La defensa deberá ejercerse con estricto apego a los principios de interés superior de la niñez, mínima intervención, reintegración social y enfoque diferenciado, asegurando que las actuaciones se desarrollen en condiciones acordes con la edad, madurez y circunstancias particulares de la persona adolescente.

La intervención de la defensa pública en esta materia será obligatoria desde el primer acto de autoridad y se ejercerá durante todas las etapas del procedimiento, incluyendo, en su caso, la ejecución de las medidas impuestas.

El Instituto adoptará medidas específicas de capacitación y actualización permanente para garantizar que las personas defensoras asignadas a esta materia cuenten con formación especializada en justicia para adolescentes.



**Artículo 30.** El Instituto prestará el servicio de defensa pública en materia de ejecución penal en el ámbito de competencia de la Ciudad de México, garantizando la representación jurídica de las personas privadas de la libertad en los procedimientos relativos al cumplimiento, modificación, revisión y extinción de las sanciones impuestas.

La defensa comprenderá la intervención en audiencias de ejecución, solicitudes de beneficios preliberacionales, revisión de condiciones de internamiento, impugnación de resoluciones y cualquier actuación que incida en los derechos de la persona sentenciada, conforme a la legislación aplicable.

El Instituto deberá asegurar que la persona defensora mantenga comunicación efectiva con la persona privada de la libertad y realice las gestiones necesarias para la protección de sus derechos durante la etapa de ejecución.

La prestación del servicio en esta materia se sujetará a los principios de legalidad, dignidad humana, reinserción social y debida diligencia reforzada.

**Artículo 31.** El Instituto podrá prestar el servicio de defensa pública en procedimientos de responsabilidades administrativas previstos en la legislación local, cuando la persona sujeta al procedimiento acredite insuficiencia de recursos económicos o se encuentre en situación de vulnerabilidad que le impida acceder a defensa particular.

La intervención del Instituto se limitará al ámbito estrictamente jurídico del procedimiento administrativo sancionador y se sujetará a los criterios de procedencia, capacidad operativa y suficiencia presupuestal establecidos en esta Ley y el Reglamento.

En ningún caso la prestación del servicio en materia de responsabilidades administrativas podrá interpretarse como respaldo institucional a conductas



contrarias a la legalidad, ni afectará el principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública.

**Artículo 32.** El Instituto podrá prestar servicios de orientación, asesoría y patrocinio jurídico en materias familiar, civil y mercantil dentro del ámbito de competencia local, cuando la persona solicitante acredite insuficiencia de recursos económicos o se encuentre en situación de vulnerabilidad que limite su acceso efectivo a la justicia.

En materia familiar, el servicio se prestará de manera prioritaria en asuntos relacionados con violencia familiar, alimentos, guarda y custodia, pérdida o suspensión de la patria potestad, régimen de convivencia, y cualquier otro que involucre derechos de niñas, niños, adolescentes o personas en condición de vulnerabilidad.

La intervención del Instituto en estas materias se sujetará a criterios de procedencia, capacidad operativa y suficiencia presupuestal, garantizando en todo momento el principio de gratuidad, la calidad en la defensa y la observancia de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y el interés superior de la niñez.

La prestación del servicio no generará derecho automático a representación en todos los asuntos civiles o mercantiles, debiendo resolverse su procedencia conforme a evaluación objetiva y fundada.



**Artículo 33.** El Instituto podrá prestar servicios de orientación, asesoría y patrocinio jurídico en las siguientes materias adicionales, dentro del ámbito de competencia local:

- I. Justicia cívica, garantizando la asistencia jurídica a personas sujetas a procedimientos ante juzgados cívicos de la Ciudad de México, particularmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- II. Materia fiscal, cuando la persona solicitante acredite insuficiencia de recursos económicos y el asunto corresponda al ámbito de competencia local;
- III. Materia laboral, en los procedimientos del ámbito local que correspondan, priorizando la atención de personas trabajadoras en situación de vulnerabilidad o que carezcan de representación sindical efectiva;
- IV. Mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias, promoviendo la justicia restaurativa conforme a lo previsto en los artículos 73 y 74 de la presente Ley;
- V. Materia administrativa ante consejos de honor y justicia de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia de la Ciudad de México, cuando los elementos activos carezcan de recursos para contratar defensa particular; y
- VI. La facultad de las personas defensoras de promover juicios de amparo cuando resulten procedentes para la defensa de los derechos de las personas usuarias.

La intervención del Instituto en estas materias se sujetará a criterios de procedencia, capacidad operativa y suficiencia presupuestal, conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento.

El Instituto podrá ampliar progresivamente su cobertura en estas materias conforme a la disponibilidad de recursos humanos y presupuestales, debiendo informar anualmente al Congreso sobre los avances en la implementación.



**TÍTULO CUARTO**  
**DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**  
**CAPÍTULO I**  
**DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS**

**Artículo 34.** Toda persona tiene derecho a recibir defensa pública desde el primer acto de autoridad que pueda afectar sus derechos, cuando así lo solicite o le sea designada defensa pública conforme a la ley.

La persona defensora deberá garantizar asistencia inmediata, asesoría jurídica adecuada y acompañamiento durante todas las etapas del procedimiento, en los términos previstos por esta Ley.

**Artículo 35.** Toda persona usuaria tendrá derecho a entrevistarse de manera previa, privada y confidencial con la persona defensora pública antes de cualquier actuación procesal relevante, así como durante el desarrollo del procedimiento cuantas veces resulte necesario para la adecuada preparación de su defensa. La entrevista deberá realizarse en condiciones que garanticen la reserva de la comunicación, sin la presencia de autoridades investigadoras, policiales o administrativas, salvo consentimiento expreso de la persona usuaria.

El Instituto adoptará las medidas necesarias para que dichas entrevistas se lleven a cabo en espacios que aseguren confidencialidad, dignidad y seguridad. En ningún caso este derecho podrá restringirse bajo pretexto de carga de trabajo, urgencia institucional o limitaciones administrativas.



**Artículo 36.** Toda persona usuaria tiene derecho a recibir información clara, suficiente, veraz y comprensible sobre su situación jurídica, las actuaciones realizadas en su asunto, las alternativas legales disponibles y las posibles consecuencias de cada decisión procesal. La información deberá proporcionarse en lenguaje accesible, libre de tecnicismos innecesarios y adaptado a las condiciones particulares de la persona usuaria, considerando su edad, nivel educativo, idioma, discapacidad, contexto cultural o cualquier otra circunstancia relevante.

Cuando la persona usuaria pertenezca a pueblos o barrios originarios, comunidades indígenas residentes o hable una lengua distinta al español, el Instituto deberá garantizar servicios adecuados de interpretación y traducción.

Tratándose de personas con discapacidad, se realizarán los ajustes razonables necesarios para asegurar la comprensión efectiva de la información. La omisión de informar o la comunicación deficiente que genere estado de indefensión dará lugar a las responsabilidades previstas en esta Ley.

**Artículo 37.** Toda persona usuaria tendrá derecho a que la persona defensora pública elabore un plan individual de defensa adecuado a las circunstancias particulares de su asunto.

Dicho plan individual de defensa deberá establecer, al menos, los objetivos procesales, la estrategia jurídica general, las líneas de acción previstas, los medios de prueba a promover, así como las alternativas legales disponibles conforme al caso.

La persona defensora deberá explicar de manera clara y comprensible el contenido del plan a la persona usuaria, asegurando que esta conozca las implicaciones de las decisiones estratégicas adoptadas.



El plan podrá ajustarse o modificarse conforme evolucione el procedimiento, siempre que dichos cambios respondan a criterios técnicos y se informen oportunamente a la persona usuaria.

La omisión injustificada en la elaboración o actualización del plan individual de defensa podrá dar lugar a responsabilidad profesional en los términos previstos por esta Ley.

**Artículo 38.** Toda persona usuaria tendrá derecho a solicitar la reasignación de la persona defensora pública cuando existan causas objetivas que puedan afectar la calidad, independencia o eficacia de la defensa, tales como conflicto de interés, pérdida de confianza fundada, incumplimiento reiterado de deberes profesionales o cualquier circunstancia que comprometa la adecuada representación jurídica. La solicitud deberá presentarse por escrito o por cualquier medio que deje constancia, y será resuelta mediante procedimiento interno breve, objetivo y motivado, garantizando en todo momento el derecho de audiencia de la persona defensora involucrada.

La reasignación procederá únicamente cuando se acrediten razones suficientes que justifiquen el cambio, evitando prácticas dilatorias o abusivas.

En ningún caso la solicitud de reasignación suspenderá las actuaciones urgentes necesarias para evitar un estado de indefensión. La resolución que determine la procedencia o improcedencia del cambio deberá notificarse a la persona usuaria de manera clara y fundada, y quedará sujeta a los mecanismos internos de revisión previstos en esta Ley.

## CAPÍTULO II OBLIGACIONES DEL INSTITUTO



**Artículo 39.** El Instituto tendrá la obligación de intervenir de manera inmediata cuando una persona requiera defensa pública o le sea designada conforme a la ley, particularmente en materia penal y de justicia para adolescentes.

La intervención deberá realizarse desde el primer acto de autoridad que pueda afectar derechos fundamentales, garantizando asesoría jurídica efectiva, acompañamiento oportuno y actuación diligente durante todas las etapas del procedimiento.

El Instituto deberá adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias para asegurar la disponibilidad permanente de personas defensoras, evitando retrasos injustificados que puedan generar estado de indefensión.

En ningún caso la carga de trabajo, la falta de organización interna o circunstancias administrativas podrán justificar la omisión o demora en la prestación del servicio.

**Artículo 40.** El Instituto deberá llevar un registro sistemático, completo y actualizado de todas las actuaciones realizadas en cada asunto asignado a la defensa pública, el cual formará parte del expediente institucional correspondiente.

El registro deberá contener, al menos, las entrevistas realizadas con la persona usuaria, las actuaciones procesales en que intervenga la persona defensora, los escritos presentados, las diligencias practicadas, los recursos interpuestos y las decisiones relevantes adoptadas durante el procedimiento.

La información registrada deberá elaborarse con veracidad, claridad y oportunidad, permitiendo la supervisión técnica, la evaluación del desempeño y la rendición de cuentas, sin afectar la confidencialidad de la estrategia de defensa.



La omisión injustificada en el registro de actuaciones o la alteración deliberada de la información dará lugar a las responsabilidades previstas en esta Ley.

**Artículo 41.** El Instituto deberá establecer criterios técnicos para determinar la carga máxima de asuntos que podrán asignarse a cada persona defensora pública, considerando la complejidad de los casos, la materia de que se trate, el número de audiencias, la etapa procesal y las condiciones particulares de las personas usuarias.

La asignación de asuntos deberá realizarse conforme a reglas objetivas y transparentes que aseguren una distribución equitativa del trabajo y garanticen la calidad en la prestación del servicio.

En ningún caso la carga de trabajo podrá fijarse en términos que comprometan la defensa técnica efectiva o generen riesgo de estado de indefensión.

Cuando se advierta una sobrecarga estructural que afecte el adecuado funcionamiento del servicio, la Dirección General deberá adoptar medidas correctivas y, en su caso, proponer las adecuaciones presupuestales necesarias.



**Artículo 42.** El Instituto deberá garantizar que la defensa pública se ejerza de manera continua y sin interrupciones injustificadas desde su designación y hasta la conclusión del procedimiento correspondiente, incluyendo, en su caso, los recursos ordinarios y extraordinarios que resulten procedentes conforme a la ley.

La sustitución o cambio de persona defensora no deberá afectar la continuidad ni la calidad de la defensa, debiendo asegurarse la entrega oportuna y completa de la información necesaria para la adecuada transición del asunto.

En ningún caso podrá abandonarse la representación jurídica sin causa legalmente justificada ni sin adoptar las medidas necesarias para evitar un estado de indefensión.

La conclusión del servicio sólo procederá cuando exista resolución firme, sustitución válida por defensa particular o causa legal prevista en esta Ley.

**Artículo 43.** Las autoridades y órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las alcaldías y demás entes públicos locales, estarán obligados a prestar el auxilio y colaboración que requiera el Instituto para el ejercicio de sus funciones.

Dicho auxilio comprenderá el acceso oportuno a expedientes, registros, constancias, documentos, informes y demás información necesaria para la adecuada defensa de las personas usuarias, en los términos previstos por la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y transparencia.

Las autoridades deberán facilitar condiciones adecuadas para el ejercicio de la defensa pública, evitando obstáculos administrativos, dilaciones indebidas o restricciones injustificadas que puedan afectar el derecho de acceso a la justicia.

La negativa injustificada de colaboración dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan conforme a la normativa aplicable.



### CAPÍTULO III REGLAS TÉCNICAS DE DEFENSA

**Artículo 44.** La persona defensora pública deberá intervenir desde el primer acto de autoridad que implique afectación a derechos de la persona imputada o sujeta a procedimiento, incluyendo detención, citación, entrevista ministerial o cualquier diligencia que pueda generar consecuencias jurídicas.

La intervención comprenderá, como mínimo, la realización de entrevista privada y confidencial previa a cualquier actuación procesal relevante, la explicación clara de los derechos que le asisten y la asesoría técnica necesaria para la toma de decisiones informadas.

Ninguna diligencia que requiera la asistencia de defensa podrá realizarse sin que la persona defensora haya tenido oportunidad real y efectiva de intervenir.

La omisión injustificada de intervención inmediata dará lugar a las responsabilidades previstas en esta Ley.

**Artículo 45.** La persona defensora pública deberá estar presente y participar de manera activa en las audiencias iniciales y en cualquier otra diligencia jurisdiccional que implique afectación a derechos fundamentales de la persona defendida.

La participación en audiencia comprenderá la preparación previa del caso, la formulación de argumentos, la contradicción de pruebas, la solicitud de medidas cautelares y la interposición de medios de impugnación que resulten procedentes.



En ningún caso la presencia de la defensa podrá limitarse a una asistencia meramente formal o pasiva, debiendo garantizarse actuación técnica efectiva conforme a los principios del sistema acusatorio.

La falta injustificada de comparecencia o preparación adecuada constituirá incumplimiento a los deberes profesionales previstos en esta Ley.

**Artículo 46.** La persona defensora pública deberá analizar de manera fundada y razonada la procedencia de los medios de impugnación previstos en la legislación aplicable y promoverlos cuando resulten jurídicamente viables y favorezcan los intereses de la persona defendida.

La decisión de no interponer recurso deberá constar por escrito en el expediente respectivo, debidamente motivada, y explicarse de forma clara a la persona usuaria.

En ningún caso la omisión de promover un medio de defensa podrá derivar de negligencia, carga excesiva de trabajo o criterios ajenos al interés jurídico de la persona defendida.

El Instituto establecerá lineamientos técnicos para garantizar que la interposición o no de recursos responda a estándares de defensa adecuada y debida diligencia.

**Artículo 47.** El Instituto podrá desarrollar estrategias de litigio orientadas a la protección y ampliación de derechos humanos cuando los asuntos atendidos revistan relevancia estructural, impacto colectivo o potencial para generar precedentes judiciales que fortalezcan el acceso a la justicia.

El ejercicio del litigio estratégico deberá fundarse en criterios técnicos, objetivos y jurídicamente sustentados, priorizando la defensa de personas en



situación de vulnerabilidad o casos que evidencien prácticas institucionales contrarias a derechos fundamentales.

La determinación de impulsar acciones de litigio estratégico no podrá afectar la prestación ordinaria del servicio ni comprometer la atención de asuntos individuales, debiendo observarse criterios de racionalidad, capacidad operativa y suficiencia presupuestal.

El Instituto podrá promover acciones constitucionales, medios de control y recursos extraordinarios conforme a la legislación aplicable, dentro del ámbito de su competencia.

**Artículo 48.** El Instituto contará con servicios periciales propios o, en su caso, con mecanismos para acceder a peritajes independientes que garanticen el equilibrio procesal y la calidad técnica de la defensa.

Para tales efectos, el Instituto podrá:

- I. Contar con personal pericial propio adscrito a las Subdirecciones Especializadas que lo requieran, particularmente en materia penal;
- II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas, organismos públicos y organizaciones especializadas para la prestación de servicios periciales;
- III. Contratar servicios periciales externos cuando la complejidad del caso lo amerite y la suficiencia presupuestal lo permita, y
- IV. Establecer un laboratorio para el desempeño de los servicios periciales que se requieran conforme a las materias de competencia del Instituto.

La Dirección General incluirá en las propuestas presupuestales anuales las partidas necesarias para garantizar progresivamente la disponibilidad de servicios periciales suficientes.



**Artículo 49.** La prestación del servicio de defensa pública deberá realizarse con enfoque diferenciado, atendiendo las condiciones particulares de la persona usuaria y los factores que puedan incidir en su acceso efectivo a la justicia.

Cuando el asunto involucre a personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes, personas con discapacidad, niñas, niños o adolescentes, personas mayores, personas de la diversidad sexual, personas migrantes o cualquier otra en situación de vulnerabilidad, la persona defensora deberá adoptar medidas específicas que aseguren comprensión, participación efectiva y ejercicio pleno de sus derechos.

El Instituto garantizará la aplicación de ajustes razonables, el uso de intérpretes o traductores cuando resulte necesario y la adopción de estrategias jurídicas acordes con el principio de debida diligencia reforzada.

La falta de observancia del enfoque diferenciado podrá constituir incumplimiento a los deberes profesionales previstos en esta Ley.

**Artículo 50.** El Instituto promoverá la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación superior, públicas y privadas, para que estudiantes de la licenciatura en Derecho puedan prestar su servicio social en las áreas sustantivas del Instituto, de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento.

Los servicios que realicen los prestadores de servicio social estarán en todo momento supervisados por una persona defensora pública y no podrán sustituir las funciones de representación jurídica que corresponden exclusivamente al personal del Instituto.

El Instituto podrá, cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de asuntos de especial complejidad, contratar los servicios de



personas o instituciones de reconocida capacidad y experiencia como consultoría externa de apoyo técnico.

## CAPÍTULO IV CONSEJO TÉCNICO

**Artículo 51.** El Consejo Técnico es un órgano colegiado de carácter consultivo y de apoyo estratégico del Instituto, cuya finalidad es coadyuvar en el fortalecimiento institucional, la mejora continua del servicio de defensa pública y la evaluación general de su funcionamiento.

El Consejo ejercerá sus atribuciones mediante la emisión de opiniones, recomendaciones y propuestas no vinculantes, orientadas al diseño, seguimiento y actualización de políticas internas, programas institucionales y estándares de calidad.

En ningún caso el Consejo Técnico podrá intervenir en la conducción administrativa del Instituto ni en la estrategia jurídica adoptada en asuntos concretos, preservándose en todo momento la autonomía técnica de las personas defensoras y las atribuciones ejecutivas de la Dirección General.

**Artículo 52.** El Consejo Técnico se integrará de manera plural y paritaria por personas con experiencia acreditada en materia de litigación, derechos humanos, acceso a la justicia o política pública vinculada al sistema de defensa pública.

Estará conformado por:

- I. La persona titular de la Dirección General del Instituto, quien lo presidirá;
- II. Una persona representante designada por el Congreso de la Ciudad de México;



- III. Una persona representante de instituciones académicas con experiencia en derecho procesal o derechos humanos;
- IV. Una persona representante de colegios o barras de abogados con residencia en la Ciudad de México;
- V. Una persona representante de organizaciones de la sociedad civil especializadas en acceso a la justicia o defensa de derechos humanos; y
- VI. Una persona experta independiente en materia de defensa pública o sistema de justicia.

Las personas integrantes ejercerán su encargo de manera honorífica y deberán cumplir los requisitos previstos en esta Ley.

La integración del Consejo deberá observar estrictamente el principio de paridad de género, conforme al artículo 11 de la presente Ley. El Congreso verificará el cumplimiento de este principio al momento de aprobar la integración del Consejo Ciudadano.

**Artículo 53.** Para integrar el Consejo Técnico se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de cinco años en áreas relacionadas con litigación, derechos humanos, acceso a la justicia, política pública o administración de instituciones jurídicas;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso;
- IV. No desempeñar cargo directivo en partido político ni haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular en los tres años previos a su designación;



- V. No encontrarse en situación de conflicto de interés con el Instituto; y
- VI. Comprometerse a desempeñar el encargo con independencia, imparcialidad y objetividad.

Las personas integrantes del Consejo durarán en su encargo tres años, con posibilidad de una sola ratificación por un periodo adicional.

**Artículo 54.** Corresponde al Consejo Técnico:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones sobre la planeación estratégica del Instituto y sus programas institucionales;
- II. Formular propuestas para el fortalecimiento del Servicio Profesional de Carrera y los procesos de profesionalización del personal;
- III. Opinar sobre los indicadores generales de desempeño institucional y los mecanismos de evaluación y mejora continua;
- IV. Proponer medidas para fortalecer la calidad del servicio de defensa pública y el acceso efectivo a la justicia;
- V. Conocer el informe anual presentado por la Dirección General y emitir observaciones de carácter técnico; y
- VI. Las demás de carácter consultivo que establezca esta Ley y el Reglamento.

Las opiniones y recomendaciones del Consejo no tendrán carácter vinculante y no podrán referirse a asuntos concretos ni interferir en la conducción administrativa del Instituto o en la autonomía técnica de las personas defensoras.



**Artículo 55.** El Consejo Técnico sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su presidencia o por la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de las personas presentes.

De cada sesión se levantará acta circunstanciada que contendrá los acuerdos, opiniones y recomendaciones emitidas, las cuales deberán publicarse en el portal institucional del Instituto, garantizando el cumplimiento de la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales.

El Reglamento establecerá las reglas complementarias para su funcionamiento interno.

## TÍTULO QUINTO

### SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

#### CAPÍTULO I

#### INGRESO

**Artículo 56.** El ingreso al Instituto para desempeñar funciones de defensa pública se realizará exclusivamente mediante concurso público de oposición, conforme a los principios de mérito, capacidad, igualdad de oportunidades, transparencia y objetividad.

El procedimiento de selección deberá garantizar la evaluación técnica de conocimientos jurídicos, habilidades de litigación, razonamiento jurídico, ética profesional y aptitudes necesarias para el ejercicio de la defensa pública.

Las convocatorias deberán ser públicas, accesibles y difundidas ampliamente, estableciendo con claridad los requisitos, etapas, criterios de evaluación y mecanismos de impugnación.



Queda prohibida cualquier forma de designación discrecional para ocupar plazas de persona defensora pública fuera del procedimiento establecido en este artículo.

**Artículo 57.** Para participar en el concurso público de oposición, las personas aspirantes deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos en Derecho;
- II. Acreditar experiencia o formación en litigación oral, derechos humanos o materias afines al ámbito de competencia del Instituto;
- III. No haber sido condenadas por delito doloso ni encontrarse inhabilitadas para ejercer cargo público;
- IV. Cumplir con los demás requisitos previstos en la convocatoria respectiva.

El procedimiento de selección deberá contemplar, cuando menos, las siguientes etapas:

- a) Evaluación escrita de conocimientos jurídicos;
- b) Evaluación práctica de habilidades de litigación y argumentación;
- c) Entrevista técnica ante un comité evaluador y;
- d) Valoración de competencias éticas y profesionales.

Los resultados deberán publicarse de manera transparente y podrán ser impugnados conforme a los mecanismos previstos en la convocatoria y en el Reglamento.

## CAPÍTULO II PERMANENCIA Y EVALUACIÓN



**Artículo 58.** Las personas defensoras públicas estarán sujetas a procesos periódicos de evaluación técnica, con el objeto de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad, profesionalismo y debida diligencia previstos en esta Ley.

La evaluación deberá basarse en criterios objetivos previamente establecidos, vinculados al desempeño profesional, calidad de la argumentación jurídica, cumplimiento de obligaciones procesales, trato digno a las personas usuarias y observancia de los principios rectores del Instituto.

En ningún caso la evaluación podrá fundarse en criterios de carácter político, ideológico o ajenos al desempeño profesional.

El procedimiento de evaluación deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona evaluada.

Para la permanencia en el Servicio Profesional de Carrera, las personas defensoras públicas deberán cumplir, además de los estándares de evaluación previstos en esta Ley, los siguientes requisitos continuos:

- I. Aprobar los programas de capacitación y actualización obligatorios establecidos por la Unidad de Profesionalización;
- II. Acreditar los procesos de evaluación periódica y bienal conforme a los artículos 56 y 57 de la presente Ley;
- III. No haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- IV. No encontrarse suspendida, destituida o inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública, y
- V. Las demás que establezca el Reglamento.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos dará lugar al procedimiento de separación previsto en el artículo 64 de esta Ley.



**Artículo 59.** Cada dos años se realizará una evaluación integral del desempeño de las personas defensoras públicas, con el objeto de valorar su permanencia, promoción y desarrollo profesional dentro del Servicio Profesional de Carrera.

La evaluación bienal deberá considerar, entre otros elementos, el cumplimiento de estándares de calidad en la defensa, el análisis técnico de expedientes seleccionados bajo criterios objetivos, el respeto a derechos humanos, la actualización profesional y el cumplimiento de metas institucionales razonables.

Cuando la evaluación arroje deficiencias, se establecerán medidas correctivas, planes de mejora y capacitación obligatoria antes de cualquier determinación relativa a la permanencia.

La separación del cargo solo procederá cuando, habiéndose agotado las medidas correctivas y garantizado el derecho de audiencia, se acrediten incumplimientos graves conforme a esta Ley.

**Artículo 60.** Las personas defensoras públicas deberán participar de manera obligatoria en programas de capacitación y actualización continua diseñados por la Unidad de Profesionalización, con el objeto de fortalecer sus competencias técnicas, éticas y estratégicas en el ejercicio de la defensa.

La capacitación deberá comprender, al menos, contenidos en derechos humanos, perspectiva de género, enfoque interseccional, sistema penal acusatorio, justicia restaurativa, técnicas de litigación oral, ejecución penal y demás materias relacionadas con el ámbito de competencia del Instituto.

El cumplimiento de los programas de capacitación será requisito para la permanencia y promoción dentro del Servicio Profesional de Carrera.

El Instituto podrá establecer mecanismos de certificación y especialización en materias específicas, conforme a criterios técnicos y disponibilidad presupuestal.



Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, la Unidad de Profesionalización y Servicio de Carrera contará con un área especializada de Capacitación y Certificación, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, implementar y evaluar los programas anuales de capacitación y los programas especiales que se requieran para el personal del Instituto;
- II. Elaborar y aplicar los cursos de inducción y los exámenes de conocimientos para el personal de nuevo ingreso;
- III. Desarrollar programas de especialización y certificación en las distintas materias de competencia del Instituto;
- IV. Coordinar la celebración de convenios con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y organismos nacionales e internacionales para el fortalecimiento de la formación profesional, y
- V. Emitir los lineamientos técnicos para la acreditación de programas de capacitación y certificación.

Los programas anuales de capacitación deberán contemplar, como contenido mínimo obligatorio: derechos humanos, perspectiva de género, enfoque interseccional, sistema penal acusatorio, justicia restaurativa, técnicas de litigación oral, ejecución penal, mediación y mecanismos alternativos, derechos de pueblos y comunidades indígenas, derechos de personas con discapacidad, derechos de la diversidad sexual, derechos de la niñez y adolescencia, prevención de la discriminación y de la violencia de género, así como las demás materias que determine el Instituto conforme a sus necesidades.



La Unidad podrá promover la formación de personas defensoras bilingües en lenguas indígenas y en lenguaje de señas, así como la celebración de convenios con instituciones de educación superior para que estudiantes de derecho presten servicio social en el Instituto, bajo supervisión de personas defensoras públicas.

### CAPÍTULO III PROMOCIÓN Y SEPARACIÓN

**Artículo 61.** Los ascensos dentro del Servicio Profesional de Carrera se otorgarán con base en el mérito, la evaluación del desempeño, la capacitación acreditada y la experiencia profesional, conforme a los lineamientos que establezca esta Ley y su Reglamento.

La promoción no procederá de manera automática por antigüedad, sino mediante procedimiento objetivo que garantice igualdad de oportunidades y transparencia. Para efectos de ascenso se considerarán, entre otros elementos, los resultados de la evaluación bienal, la participación en programas de especialización, la calidad técnica de la defensa ejercida y el cumplimiento de estándares éticos. Las convocatorias para promoción deberán publicarse de manera abierta y permitir la participación del personal que cumpla con los requisitos establecidos.

**Artículo 62.** El Instituto otorgará anualmente un reconocimiento a las personas defensoras públicas que se hayan distinguido por su desempeño profesional sobresaliente, compromiso institucional y calidad en la prestación del servicio.

El reconocimiento se otorgará en las siguientes categorías:

- I. Defensa penal;



- II. Defensa en materia familiar;
- III. Defensa en materia civil y mercantil;
- IV. Justicia para adolescentes, y
- V. Las demás categorías que determine la Dirección General conforme a las materias de competencia del Instituto.

El procedimiento de selección se basará en criterios objetivos, que incluirán:

- a) Propuesta de pares por las propias personas defensoras de cada área;
- b) Evaluación de indicadores de desempeño conforme al artículo 65 de esta Ley; y
- c) Cumplimiento de los programas de capacitación y actualización;
- d) Récord de asistencia y cumplimiento de obligaciones procesales, y
- e) Retroalimentación de personas usuarias del servicio, cuando sea posible obtenerla.

El Colegio de Defensores participará en la determinación de las personas galardonadas. La determinación será inapelable.

El reconocimiento podrá incluir un estímulo económico, conforme a la disponibilidad presupuestal, así como mención honorífica que constará en el expediente profesional. Los nombres de las personas reconocidas se publicarán en el portal institucional y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Solo podrán ser reconocidas las personas defensoras que hayan acreditado el programa de capacitación del año anterior y cumplan con los requisitos de permanencia del Servicio Profesional de Carrera.



**Artículo 63.** Las personas defensoras públicas que formen parte del Servicio Profesional de Carrera podrán solicitar licencia sin goce de sueldo cuando sean designadas en cargos de dirección o responsabilidad en instituciones públicas relacionadas con el acceso a la justicia, la defensa de derechos humanos o la administración de justicia.

La licencia será otorgada por la Dirección General y deberá renovarse anualmente. Al concluir el encargo, la persona deberá solicitar su reincorporación dentro de los quince días hábiles siguientes; en caso contrario, se considerará que ha concluido voluntariamente su relación con el Servicio Profesional de Carrera.

La persona reincorporada conservará los derechos adquiridos dentro del Servicio Profesional de Carrera, sin perjuicio de la acreditación de los requisitos de permanencia vigentes al momento de su reintegración.

**Artículo 64.** La separación del cargo dentro del Servicio Profesional de Carrera solo procederá por causa grave debidamente acreditada, mediante procedimiento en el que se garantice el derecho de audiencia y defensa de la persona servidora pública.

Se considerarán causas graves, entre otras:

- I. Incumplimiento reiterado y sustancial de los deberes profesionales previstos en esta Ley;
- II. Negligencia manifiesta en la defensa que haya generado afectación significativa a los derechos de la persona usuaria;
- III. Violación al deber de confidencialidad;
- IV. Actos de corrupción, conflicto de interés no declarado o conductas contrarias a la ética profesional;



- V. Inasistencia injustificada y reiterada a diligencias o audiencias obligatorias;
- VI. Incumplimiento grave de los principios rectores del Instituto.

La determinación de separación deberá estar debidamente fundada y motivada, y podrá ser impugnada conforme a la legislación aplicable.

La separación no podrá fundarse en criterios de carácter político, ideológico o ajenos al desempeño profesional.

**Artículo 65.** La conclusión del vínculo con el Servicio Profesional de Carrera procederá por las siguientes causas:

- I. Separación por causa grave, conforme al procedimiento previsto en el artículo 63 de la presente Ley;
- II. Incumplimiento reiterado de los requisitos de permanencia, previa aplicación de las medidas correctivas previstas en el artículo 56;
- III. Renuncia voluntaria presentada por escrito;
- IV. Incapacidad permanente declarada conforme a la normativa aplicable;
- V. Jubilación o retiro conforme a las disposiciones en materia de seguridad social, y
- VI. Fallecimiento.

En los casos de las fracciones I y II, la conclusión deberá sustanciarse mediante procedimiento que garantice el derecho de audiencia y defensa de la persona involucrada.



**Artículo 66.** El procedimiento de separación por causa grave se sustanciará conforme a las siguientes etapas:

- I. La persona superior jerárquica que tenga conocimiento de los hechos que impliquen posible incumplimiento grave levantará acta circunstanciada con la participación de dos testigos;
  - II. El acta se remitirá a la Dirección General, quien ordenará el inicio del procedimiento;
  - III. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, se notificará a la persona defensora para que comparezca en el día y hora señalados, manifieste lo que estime conveniente y ofrezca los medios de prueba pertinentes. Podrá ser asistida por persona de su confianza o representante sindical;
  - IV. En la audiencia se procederá a la admisión y desahogo de pruebas, según corresponda, y a la formulación de alegatos, levantándose acta circunstanciada de todo lo actuado;
  - V. Concluida la audiencia, la Dirección General emitirá resolución debidamente fundada y motivada dentro de los quince días hábiles siguientes, y
  - VI. La resolución podrá ser impugnada conforme a la legislación aplicable.
- En ningún caso la separación podrá fundarse en el criterio jurídico adoptado en asuntos concretos, ni en razones de carácter político o ideológico.

**TÍTULO SEXTO**  
**DEL CONTROL Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL**  
**CAPÍTULO I**  
**UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD**



**Artículo 67.** El Instituto contará con una Unidad de Evaluación y Control de Calidad, como órgano técnico encargado de supervisar, medir y fortalecer el desempeño institucional en la prestación del servicio de defensa pública.

La Unidad ejercerá sus funciones con autonomía técnica y no podrá intervenir en el criterio jurídico adoptado por las personas defensoras en casos concretos, sin perjuicio de la revisión metodológica y de estándares de calidad.

Corresponde a la Unidad:

- I. Diseñar y aplicar indicadores de desempeño institucional;
- II. Realizar revisiones técnicas de expedientes con fines de mejora continua;
- III. Emitir recomendaciones de carácter preventivo o correctivo;
- IV. Proponer planes de mejora y capacitación;
- V. Elaborar informes periódicos sobre el funcionamiento del servicio.

Las recomendaciones emitidas por la Unidad no tendrán carácter jurisdiccional ni sustituirán las funciones disciplinarias previstas en esta Ley.

**Artículo 68.** El Instituto establecerá indicadores obligatorios de desempeño para evaluar la calidad, oportunidad y eficacia del servicio de defensa pública, los cuales deberán ser objetivos, verificables y acordes con la naturaleza del sistema procesal aplicable.

Los indicadores deberán considerar, entre otros aspectos:

- I. Tiempo de intervención desde el primer acto de autoridad;
- II. Realización de entrevista inicial privada y documentada;
- III. Participación activa en audiencias;
- IV. Fundamento técnico en la interposición o no de medios de impugnación;
- V. Cumplimiento de estándares de trato digno y comunicación efectiva con la persona usuaria;



- VI. Carga de trabajo razonable por persona defensora;
- VII. Participación en capacitación y actualización profesional.

En ningún caso los indicadores podrán reducir la evaluación del desempeño a parámetros exclusivamente cuantitativos ni incentivar prácticas contrarias a la defensa adecuada.

Los indicadores deberán revisarse periódicamente para asegurar su pertinencia y actualización.

**Artículo 69.** La supervisión técnica del desempeño profesional tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de estándares de calidad y debida diligencia en la prestación del servicio, sin que pueda implicar subordinación jerárquica en el criterio jurídico adoptado por la persona defensora en casos concretos.

La revisión técnica se limitará a aspectos metodológicos, procedimentales y de observancia de estándares profesionales, respetando en todo momento la autonomía en la estrategia y argumentación jurídica.

Ninguna recomendación o evaluación podrá instruir el sentido de una defensa específica ni condicionar la adopción de determinado criterio jurídico.

La independencia técnica de las personas defensoras constituye garantía institucional y no podrá ser restringida por disposiciones administrativas internas.

## CAPÍTULO II INFORMES INSTITUCIONALES



**Artículo 70.** La persona titular de la Dirección general presentará un informe anual de actividades ante el Congreso de la Ciudad de México.

El Instituto publicará informes semestrales sobre el desempeño institucional, en los que se integrarán los resultados de los indicadores de calidad, las acciones de mejora implementadas y los avances en materia de profesionalización.

La información deberá presentarse de forma accesible y comprensible, garantizando en todo momento la protección de datos personales y la confidencialidad de los asuntos atendidos.

Los informes no podrán revelar estrategias de defensa, información sensible de personas usuarias ni elementos que comprometan procesos en curso.

La publicación de estos informes se realizará conforme a los principios de transparencia proactiva y rendición de cuentas previstos en esta Ley y en la normativa aplicable.

## TÍTULO SÉPTIMO DEFENSORÍA DEL USUARIO

**Artículo 71.** La Defensoría del Usuario es el órgano interno del Instituto encargado de recibir, atender y tramitar las quejas relacionadas con la prestación del servicio de defensa pública, garantizando un mecanismo accesible, imparcial y oportuno para la protección de los derechos de las personas usuarias.

La Defensoría del Usuario actuará con autonomía técnica en el ámbito de sus atribuciones y no podrá sustituir el criterio jurídico adoptado por la persona defensora en los asuntos concretos, sin perjuicio de analizar posibles incumplimientos a los deberes profesionales establecidos en esta Ley.



Corresponde a la Defensoría del Usuario:

- I. Recibir y registrar quejas;
- II. Solicitar información necesaria para su análisis;
- III. Emitir recomendaciones internas;
- IV. Proponer medidas correctivas cuando se adviertan deficiencias en el servicio y;
- V. Canalizar, en su caso, a las instancias competentes cuando se trate de posibles responsabilidades administrativas o violaciones a derechos humanos.

La Defensoría del Usuario no ejercerá funciones jurisdiccionales ni disciplinarias, salvo las que expresamente le otorgue esta Ley.

**Artículo 72.** Las quejas presentadas ante la Defensoría del Usuario deberán tramitarse mediante procedimiento sencillo, accesible y expedito, garantizando el derecho de audiencia tanto de la persona usuaria como de la persona defensora involucrada.

La Defensoría del Usuario contará con un plazo máximo de treinta días naturales para emitir determinación fundada y motivada, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

La presentación de una queja no suspenderá la prestación del servicio ni los procedimientos judiciales en curso, salvo que se determine la procedencia de una reasignación justificada conforme a esta Ley.

Cuando del análisis se adviertan posibles responsabilidades administrativas o violaciones a derechos humanos, la Defensoría del Usuario deberá dar vista a las autoridades competentes.

Las resoluciones que emita podrán incluir recomendaciones internas o medidas correctivas, sin que puedan sustituir funciones jurisdiccionales ni disciplinarias.



**TÍTULO OCTAVO**  
**DEL COLEGIO DE DEFENSORES, LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LAS**  
**RESPONSABILIDADES**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL COLEGIO DE DEFENSORES**

**Artículo 73.** El Instituto contará con un Colegio de Defensores como órgano técnico interno de carácter consultivo y académico, integrado por personas defensoras públicas en activo, cuya finalidad será fortalecer la calidad técnica del servicio, promover la unificación de criterios metodológicos y formular propuestas de mejora continua, dicho Colegio no ejercerá funciones administrativas, disciplinarias ni de dirección institucional, y sus opiniones no tendrán carácter vinculante, su integración, funcionamiento y periodicidad de sesiones se determinarán en el Reglamento.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

**Artículo 74.** La persona defensora pública deberá informar y asesorar a la persona usuaria sobre la procedencia y alcances de los mecanismos alternativos de solución de controversias y de justicia restaurativa previstos en la legislación aplicable, cuando resulten jurídicamente viables y favorables a sus intereses.



**Artículo 75.** La participación en dichos mecanismos deberá realizarse con pleno respeto a la voluntad informada de la persona usuaria y sin que implique renuncia indebida a derechos, el Instituto promoverá la capacitación especializada en materia de justicia restaurativa como herramienta complementaria de defensa técnica.

### CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES

**Artículo 76.** Las personas servidoras públicas adscritas al Instituto de la Defensoría Pública de la Ciudad de México serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

La responsabilidad podrá ser de carácter penal, administrativa, civil o profesional disciplinaria, según la naturaleza de la conducta y el daño ocasionado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

El ejercicio de la defensa pública no exime de responsabilidad cuando se acrediten actos de negligencia grave, dolo, abuso de funciones, violación al deber de confidencialidad o cualquier conducta contraria a los principios rectores previstos en esta Ley.

**Artículo 77.** Constituyen causas de responsabilidad profesional disciplinaria, entre otras:

- I. El incumplimiento reiterado y sustancial de los deberes previstos en esta Ley;



- II. La omisión injustificada de intervenir desde el primer acto de autoridad cuando exista designación o solicitud de defensa;
- III. La falta de diligencia técnica que genere afectación significativa a los derechos de la persona usuaria;
- IV. La revelación indebida de información confidencial;
- V. El abandono injustificado de la representación jurídica;
- VI. La actuación con conflicto de interés no declarado;
- VII. Cualquier conducta que comprometa la independencia, imparcialidad o ética profesional en el ejercicio de la defensa pública.

La determinación de responsabilidad deberá fundarse en criterios objetivos, técnicos y proporcionales, evitando valoraciones subjetivas.

**Artículo 78.** La imposición de sanciones administrativas o disciplinarias deberá sustanciarse mediante procedimiento que garantice el derecho de audiencia, defensa y debido proceso de la persona servidora pública involucrada, el procedimiento deberá observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, proporcionalidad y debida fundamentación y motivación.

En ningún caso podrá iniciarse procedimiento de responsabilidad por el solo hecho de que el criterio jurídico adoptado en un asunto concreto no haya sido favorable al resultado esperado, siempre que la actuación haya sido técnica, fundada y conforme a derecho.



**Artículo 79.** En materia de responsabilidades administrativas serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y demás normativa aplicable, cuando de la sustanciación de un procedimiento interno se adviertan posibles conductas constitutivas de delito, el Instituto deberá dar vista al Ministerio Público competente.

La responsabilidad profesional disciplinaria prevista en esta Ley es independiente de las responsabilidades administrativas, penales o civiles que puedan derivarse de los mismos hechos.

**TÍTULO NOVENO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DIGITAL Y LOS MECANISMOS**  
**TECNOLÓGICOS DE ATENCIÓN**

**Artículo 80.** El Instituto establecerá un Sistema de Defensoría Pública Digital como mecanismo complementario para garantizar el acceso universal, oportuno y gratuito a los servicios de orientación, asesoría, asistencia y representación jurídica en la Ciudad de México.

El sistema permitirá a cualquier persona solicitar servicios de defensoría pública mediante plataformas tecnológicas accesibles desde cualquier punto del territorio de la Ciudad de México.

**Artículo 81.** El Instituto desarrollará y administrará una plataforma pública digital que permita:

- I. Solicitar servicios de defensoría pública;
- II. Recibir orientación jurídica inicial;
- III. Registrar solicitudes de atención jurídica;



- IV. Dar seguimiento al estado de las solicitudes;
- V. Facilitar la comunicación entre las personas usuarias y el personal del Instituto.

La plataforma deberá operar de manera permanente y garantizar accesibilidad universal.

**Artículo 82.** Toda solicitud de atención presentada a través de medios digitales generará un registro electrónico institucional, al cual se asignará un número de folio único que permitirá identificar y dar seguimiento a cada caso.

El sistema deberá permitir a las personas usuarias consultar en línea el estatus de su solicitud.

**Artículo 83.** El sistema digital deberá informar, al menos, los siguientes estados de cada solicitud:

- I. Solicitud recibida;
- II. Solicitud en revisión;
- III. Solicitud viable;
- IV. Solicitud no procedente;
- V. Defensor asignado;
- VI. Asunto en trámite;
- VII. Asunto concluido.

**Artículo 84.** El Instituto proporcionará servicios de defensoría pública digital mediante los siguientes medios:

- I. Chat interactivo con personal del Instituto;
- II. Correo electrónico institucional;
- III. Videoconferencia o plataformas de comunicación digital;



- IV. Atención telefónica especializada;
- V. Formularios electrónicos de solicitud.

Estas herramientas permitirán brindar orientación jurídica inicial y canalizar las solicitudes hacia el servicio de defensoría pública.

**Artículo 85.** Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Instituto podrá:

- I. Iniciar procesos de asesoría jurídica mediante medios digitales;
- II. Analizar la viabilidad del asunto mediante información proporcionada electrónicamente;
- III. Designar a una persona defensora pública a través del sistema digital.

La atención digital no sustituirá el derecho de las personas usuarias a recibir atención presencial cuando así lo requieran.

**Artículo 86.** La Defensoría Pública Digital podrá brindar orientación y, en su caso, iniciar procedimientos de defensa digital en las materias que sean competencia del Instituto, entre ellas:

- I. Penal;
- II. Familiar;
- III. Civil;
- IV. Mercantil;
- V. Amparo;
- VI. Justicia cívica;
- VII. Mediación;
- VIII. Las demás que determine la legislación aplicable.



**Artículo 87.** El sistema digital deberá diseñarse bajo criterios de accesibilidad universal y contemplar mecanismos para garantizar el acceso de:

- I. Personas con discapacidad;
- II. Personas adultas mayores;
- III. Pueblos y comunidades indígenas;
- IV. Personas con conectividad limitada.

Para tales efectos, el Instituto podrá implementar servicios telefónicos y módulos de asistencia digital.

**Artículo 88.** La información registrada en la plataforma digital será tratada conforme a la legislación en materia de protección de datos personales.

El Instituto deberá garantizar la confidencialidad de la información proporcionada por las personas usuarias.

**Artículo 89.** El Sistema de Defensoría Pública Digital generará bases de datos estadísticas que permitan analizar:

- I. Número de solicitudes recibidas;
- II. Materias más demandadas;
- III. Tiempos de atención;
- IV. Resultados de los servicios prestados.

Esta información permitirá mejorar la planeación institucional y la calidad del servicio.



**Artículo 90.** El Instituto deberá actualizar de manera permanente sus herramientas tecnológicas con el fin de mejorar el acceso digital a los servicios de defensoría pública.

Para tal efecto podrá celebrar convenios con instituciones académicas, organismos públicos o entidades especializadas en tecnologías de la información.

**Artículo 91.** Los servicios de defensoría pública prestados mediante medios digitales tendrán la misma validez y efectos que aquellos otorgados de forma presencial, sin perjuicio de las actuaciones que deban realizarse ante autoridades jurisdiccionales.

## TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO ÚNICO

### TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

**Artículo 92.** La persona titular de la Dirección General deberá presentar anualmente al Congreso de la Ciudad de México un informe detallado sobre el funcionamiento del Instituto.

El informe deberá contener, al menos:

- I. Resultados de los indicadores de desempeño institucional;
- II. Estadísticas generales de los asuntos atendidos por materia;
- III. Avances en profesionalización y capacitación;
- IV. Acciones de mejora implementadas;
- V. Estado presupuestal y ejercicio de recursos y;
- VI. Obstáculos estructurales identificados en el acceso a la justicia.



La información deberá presentarse de manera sistematizada y accesible, garantizando en todo momento la protección de datos personales y la confidencialidad de los asuntos en trámite.

El informe no podrá incluir información que comprometa estrategias de defensa ni procesos judiciales en curso.

**Artículo 93.** La persona titular de la Dirección General deberá comparecer anualmente ante el Congreso de la Ciudad de México para ampliar la información contenida en el informe previsto en el artículo anterior y atender los cuestionamientos relacionados con el funcionamiento institucional.

La comparecencia tendrá carácter público y se desarrollará bajo principios de transparencia, rendición de cuentas y respeto a la autonomía técnica del Instituto.

El Instituto deberá mantener mecanismos permanentes de transparencia proactiva mediante la publicación periódica de información relevante sobre su organización, desempeño institucional, indicadores de calidad y ejercicio presupuestal, conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

En ningún caso la comparecencia o las solicitudes de información podrán implicar injerencia en el criterio jurídico adoptado por las personas defensoras en asuntos concretos.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL Y FINANCIERA**



**Artículo 94.** El Instituto elaborará su proyecto de presupuesto de egresos anual y lo remitirá directamente al Congreso de la Ciudad de México, en los plazos y términos que establezca la legislación en materia de presupuesto y gasto público.

La Legislatura asignará los presupuestos necesarios para garantizar el ejercicio de las atribuciones del Instituto, a partir de la propuesta que este presente, conforme al artículo 46, apartado B, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Dichas asignaciones deberán garantizar suficiencia para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 95.** El Instituto ejercerá su presupuesto con autonomía y sujeción a los principios de disciplina financiera, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad administrativa previstos en la legislación aplicable.

El patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. Los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados o que adquiera para el cumplimiento de sus fines;
- III. Los ingresos que obtenga por concepto de servicios, publicaciones u otras actividades permitidas por la ley; y
- IV. Los demás bienes, derechos e ingresos que adquiera por cualquier título legal.



**Artículo 96.** Las remuneraciones del personal del Instituto se fijarán de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 46, apartado B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el salario de las personas defensoras públicas podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público, conforme al artículo 51, numeral 4 de la Constitución de la Ciudad de México.

El presupuesto asignado no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal anterior en términos reales.

En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás legislación aplicable, según la materia de que se trate.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 97.** El Instituto expedirá su Estatuto Orgánico.

**Artículo 98.** Las disposiciones reglamentarias necesarias serán emitidas dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2014.

**TERCERO.** El Congreso de la Ciudad de México deberá integrar el Consejo Ciudadano previsto en la presente Ley dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su entrada en vigor. El Consejo Ciudadano deberá emitir la convocatoria para el concurso público de selección de la persona titular de la Dirección General dentro de los sesenta días naturales posteriores a su constitución.

**CUARTO.** En tanto se lleva a cabo el procedimiento de designación de la persona titular conforme a esta Ley, la persona que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentre al frente de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, o quien esta designe, asumirá de manera provisional la conducción del Instituto, exclusivamente para garantizar la continuidad del servicio, sin que ello implique reconocimiento de titularidad en los términos de esta Ley.

**QUINTO.** Las personas defensoras públicas que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones conservarán sus derechos laborales adquiridos y serán incorporadas al Instituto. Su permanencia estará sujeta a los procesos de evaluación y al Servicio Profesional de Carrera previstos en esta Ley, debiendo acreditarse el cumplimiento de requisitos dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor.



**SEXTO.** El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá prever en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato siguiente las partidas necesarias para la instalación y funcionamiento del Instituto como organismo autónomo. En tanto se apruebe dicho presupuesto, el Instituto operará con los recursos que actualmente se destinan a la Dirección General de Servicios Legales en materia de defensoría pública.

**SÉPTIMO.** Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán atendidos por las personas defensoras públicas asignadas, bajo la coordinación del Instituto, hasta su total conclusión.

**OCTAVO.** El Instituto deberá expedir su Estatuto Orgánico dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la designación de su persona titular. En tanto se expida el Estatuto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal en lo que no se oponga a la presente Ley.

**NOVENO.** Los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales, tecnológicos y financieros asignados a la prestación del servicio de defensoría pública bajo la Consejería Jurídica y de Servicios Legales serán transferidos al Instituto. La Secretaría de Administración y Finanzas coordinará el proceso de transferencia dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



**DÉCIMO.** Las referencias que en otros ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México se hagan a la Dirección General de Servicios Legales, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales o a la Defensoría Pública del Distrito Federal, en materia de defensoría pública, se entenderán hechas al Instituto de la Defensoría Pública de la Ciudad de México.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Congreso de la Ciudad de México deberá realizar, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás ordenamientos que correspondan, a efecto de armonizar el marco jurídico local con las disposiciones de esta Ley.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México el día 13 de marzo del 2026.

**A T E N T A M E N T E**

*Mario Enrique Sánchez Flores*

**DIP. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES.**